

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 11 de marzo de 2022.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. **3141-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

### I. Antecedentes procesales

1. El 26 de febrero de 2020, el señor Edrulfo Adalberto Rivadeneira García, en calidad de gerente general de la empresa REYTEN presentó acción de protección en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP (en adelante “EP Petroecuador”) por la falta de pago de contratos de prestación de servicios.<sup>1</sup> El proceso fue signado con el No. 08282-2020-00560.
2. La Unidad Judicial Penal del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020, inadmitió a trámite la acción de protección presentada por la empresa REYTEN, al considerar ser incompetente en razón del territorio. En contra de este auto, la entidad accionante presentó recurso de revocatoria, mismo que fue negado mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021. Ante esta negativa, REYTEN presentó recurso de apelación.
3. La Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, mediante sentencia de fecha 7 de octubre de 2020, aceptó el recurso de apelación propuesto por la empresa REYTEN y dispuso que la jueza de primera instancia ordene completar la demanda en lo que corresponda a la parte accionante y resuelva la causa conforme corresponda.
4. La jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, mediante sentencia de fecha 6 de abril de 2021, aceptó parcialmente la acción de protección planteada por la empresa REYTEN en contra de EP Petroecuador declarando

---

<sup>1</sup> El contrato No. 2015-049 por el valor de USD. 1'312.452,16 por aumentos de frecuencia por el período comprendido de marzo 2015 a junio de 2016; y, por el contrato No. 2015-048 el valor de USD 689.298,48 por el período comprendido de noviembre de 2015 a marzo de 2018. Ambos montos dan un total de: USD 2'1.755,11 dos millones mil setecientos cincuenta y cinco dólares americanos con once centavos que deberán ser cancelados por EP PETROECUADOR a favor de REYTEN. La entidad accionante alega la vulneración a sus derechos en ejercicio de aplicación de principios, vida digna, al trabajo, al debido proceso, a la defensa y seguridad jurídica.

la vulneración del derecho constitucional a la petición.<sup>2</sup> Ante esta decisión, REYTEN presentó recurso de apelación.

5. La Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, mediante sentencia de mayoría de fecha 8 de septiembre de 2021, aceptó el recurso de apelación presentado por la empresa REYTEN en contra de EP Petroecuador y modificó la sentencia de primera instancia.<sup>3</sup>
6. El 6 de octubre de 2021, EP Petroecuador (en adelante **‘la entidad accionante’**), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2021 emitida por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, (en adelante **“sentencia impugnada”**).

## II. Objeto

7. La sentencia mencionada anteriormente, es susceptible de ser impugnada por parte de la entidad accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (**“CRE”**) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**).

## III. Oportunidad

8. Visto que la acción extraordinaria de protección fue presentada el 6 de octubre de 2021 en contra de la sentencia emitida y notificada el 8 de septiembre de 2021, se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2, 62 numeral 6 de la LOGJCC.

---

<sup>2</sup> “(...) se acepta parcialmente la acción de protección, presentada por la empresa RAYTEN mediante su Representante Legal, en contra de la empresa EP PETROECUADOR, por vulneración al derecho constitucional de petición consagrado en el Art. 66. 23 de la Constitución, al no haber dado respuesta a las peticiones realizadas mediante oficios No 104 REYTEN del 20 de abril del 2019 y No. 105 del 23 de septiembre del 2019, recibidos el 21 de abril del 2019 y 23 de septiembre del 2019. Como medidas de reparación integral, se dispone que la empresa E PETROECUADOR, dentro del plazo de 20 días de contestación a los oficios No 104 REYTEN del 20 de abril del 2019 y No. 105 del 23 de septiembre del 2019, recibidos el 21 de abril del 2019 y 23 de septiembre del 2019 (...).”

<sup>3</sup> “...5. Impone las siguientes medidas de reparación integral: 5.1. Como reconocimiento de los derechos de la parte accionante, se ordena que la empresa EP-ETROECUADOR, (sic) dentro del plazo de 20 días y al mismo tiempo de dar contestación a los oficios No 104 REYTEN del 20 de abril del 2019; y, No. 105 del 23 de septiembre del 2019, recibidos el 21 de abril del 2019 y 23 de septiembre del 2019, pague los valores indicados en el documento señalado, que por el contrato No. 2015-049 asciende a la cantidad de 1.312452.16(un millón trescientos doce mil cuatrocientos cincuenta y dos dólares, con dieciséis centavos...); y, por el contrato 2015 048, el valor de 689298,48(seiscientos ochenta y nueve mil doscientos noventa y ocho dólares, con cuarenta y ocho centavos...)...”

#### IV. Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

#### V. Pretensión y fundamentos

10. La entidad accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2021 emitida por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, por la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: debido proceso en la garantía de motivación (art.76, numeral 7 literal 1); tutela judicial efectiva (art.75) y seguridad jurídica (art.82).
11. Primero, de la supuesta vulneración a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante indica: *“Todas las decisiones judiciales impugnadas además de violar el derecho a la seguridad jurídica, afectan al derecho a la tutela judicial efectiva conforme lo determinado en el artículo 23 del Código Orgánico de la Función judicial (sic) incurriendo el Juez ponente (sic) y la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas en actuación Inconstitucional (sic) conforme lo previsto en el artículo 125 del Código Orgánico Ibídem; (sic) además de la inobservancia a precedentes Constitucionales (sic) que se produjo a través de la emisión de los actos que se impugna, como ocurre con el hecho de haber resuelto en **TIEMPO RECORD** a través de la vía de Acción de Protección (sic) UN ASUNTO DE MERA LEGALIDAD, ya que como se podrá observar se trata de una cuestión de CONTRATACIÓN PÚBLICA, que tiene su vía Administrativa y Judicial de impugnación la misma que es adecuada y eficaz (...).”* Énfasis en el original).
12. Asimismo, agrega que: *“considerando además que los contratos No.2015-049 y No.2015-048 correspondiente (sic) desde noviembre de 2015 hasta marzo de 2016, en los que claramente se determinó en las cláusulas de solución de conflictos las vías a las que las partes acordaron para resolver todas las controversias que se deriven o derivaron de los contratos referidos, por lo que la vía Constitucional (sic) deviene en improcedente por no cumplir los presupuestos de procedibilidad contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 40 en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”*
13. Respecto de la vulneración al debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica, la entidad accionante menciona: *“De lo anotado se entiende que la sala (sic) Única MultiCompetente (sic) de la Corte Provincial de Esmeraldas ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que de los hechos de esta causa que se coligen se trata así de una CUESTIÓN DE CONTRATACIÓN PÚBLICA que tienen una eficaz y adecuada, (sic) por lo que claramente nos encontramos ante la vulneración del DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, Y EL DERECHO A LA DEFENSA DE*

LA EMPRESA PÚBLICA PETROECUADOR EN LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN.”. (Énfasis en el original).

#### VI. Admisibilidad

14. La LOGJCC en sus artículos 61 numeral 3 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
15. De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, esta Sala de Admisión verifica que los argumentos expuestos por la entidad accionante especifican claramente qué circunstancias relevantes incurrieron en la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales alegados respecto de las decisiones impugnadas dictadas por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas.
16. Asimismo, se observa la existencia de argumentos claros sobre cómo las actuaciones del órgano judicial han presuntamente infringido el derecho a la seguridad jurídica, el cual denota de la relación que realiza en su acción y que se sintetizaron en el apartado *V ut supra*; cumpliéndose de esta manera con lo previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
17. Del mismo modo, se observa que el fundamento de la acción no se agota en lo injusto del fallo, ni en argumentos sobre la falta o indebida aplicación de la ley, ni tampoco se fundamenta en la apreciación de prueba por parte del juez, sino en presuntas violaciones a los derechos constitucionales de la entidad accionante por parte de la decisión impugnada dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas. Según las alegaciones de la entidad accionante, al haber extralimitado sus competencias, ya que existían cláusulas donde se estableció las vías de solución de conflictos; por lo que la entidad accionante considera que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica. En consecuencia, la presente causa cumple con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
18. La fundamentación de la presente acción extraordinaria de protección permite evidenciar la relevancia constitucional del caso puesto en nuestro conocimiento, y por medio del cual se podría resolver una posible vulneración de derechos constitucionales en casos en los que se haya desnaturalizado a la acción de protección, yendo más allá de la vulneración de derechos constitucionales; e inmiscuirse en ámbitos de otras materias de derecho.

#### VII. Decisión

19. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción

extraordinaria de protección **No. 3141-21-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

20. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración y tomando en consideración que este tribunal está constituido por la jueza sustanciadora de la causa, se dispone que la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto.
21. Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución No. 007-CCE-PLE-2020, emitida por esta Corte; los sujetos procesales deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Para este efecto se solicita el uso del módulo “SERVICIOS EN LÍNEA” de la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> donde encontrarán la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) como única vía digital para la recepción de demandas y escritos. Podrán de igual manera presentar los mismos de forma presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, en Quito; o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil.

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 11 de marzo de 2022.- Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**